



**Resolución Gerencial General Regional N° 169 -2022-  
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 MAYO 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 004-2021-GRC/GA-ORH/ Órgano Instructor de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; la Carta S/N de fecha 25 de mayo de 2021, con fecha de recepción de 28 de mayo de 2021; la Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, recepcionado con fecha 20 de mayo de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Oficio N° 271-2020-GRC/OCI, con fecha de recepción de 13 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Específico N° 021-2020-2-5355-SCE, a fin que disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos comprendidos en el referido informe de control;

Que, mediante Memorando N° 772-2020-GRC/GGR de fecha 19 de noviembre de 2020, el Gerente General Regional solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se inicie el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores comprendidos en el referido informe de control;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2021-GRC/STPAD de fecha 27 de abril de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que en su calidad de Órgano Instructor se pronuncie respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
SECRETARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 43 Fecha: 13 MAYO 2022





seguido contra el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales;

Que, mediante Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, con fecha de recepción de 20 de mayo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021 y Carta s/n de fecha 25 de mayo de 2021, con fecha de recepción de 28 de mayo de 2021, el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** presentó sus descargos a la Oficina de Recursos Humanos, dentro del plazo correspondiente;

## II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales<sup>1/2</sup>, al haber suscrito el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018, afirmando que recibió los materiales eléctricos y por haber firmado la conformidad de recepción de bienes materiales eléctricos de fecha 31 de diciembre de 2018, documento que indica que los mencionados bienes ingresaron con fecha 28 de diciembre de 2018, cuando estos en realidad no habían ingresado al almacén de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao y/o Villa Regional Deportiva, trayendo como consecuencia que el proveedor exija al Gobierno Regional del Callao el pago de S/. 128, 930.00 soles;

Que, de acuerdo a la falta descrita al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, se le atribuye la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que establece:

**"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- q) Las demás que señale la Ley".

Que, dicha falta disciplinaria, se configuraría por la vulneración del numeral 7 del artículo 129° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 00001 del 2018, establece que:

**"Artículo 129.- Son funciones de la Oficina de Administración de Villas Regionales:**

*7. Ejecutar y controlar el mantenimiento y reparación de los equipos y maquinaria a cargo de la Oficina de Administración de Villas Regionales".*

Que, asimismo, el incumplimiento del literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, que señala:

<sup>1</sup> Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 010 de fecha 04 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454 de fecha 19 de diciembre de 2018, se acepta la renuncia del señor Miguel Daniel Lanfranco Dorador a partir del 31 de diciembre de 2018.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 213 Fecha: 13 MAYO 2022





**"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones"**

8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:  
 b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad".

Que, además los numerales 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, establecen que:

**"Artículo 143.- Recepción y conformidad"**

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

**III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, mediante Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE denominado "Servicio de Control Especifico a la Contratación de Materiales de Electricidad para la Villa Deportiva Regional del Callao" (obra a páginas 1 al 27 del CD adjunto al expediente), el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, con respecto al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, manifestó que se disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al referido servidor por los hechos contenidos en el referido informe de control;

Que, de la documentación remitida por el Órgano de Control Institucional, se tiene el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018 (obra a página 105 del CD adjunto al expediente), el cual fue suscrito por el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, con su sello y firma, a través del cual, se señala que los bienes (materiales de electricidad) fueron recepcionados dentro del plazo establecido y que los mismos cumplían con las características establecidas en las especificaciones técnicas del contrato;

Que, se encuentra el documento "Conformidad de Recepción de Bienes (Adquisición de Materiales Eléctricos)" de fecha 31 de diciembre de 2018 (obra a páginas 102 a 103), el cual fue suscrito por **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, en el referido documento se señala que la fecha de entrega del bien fue el 28 de diciembre del 2018;

Que, mediante documento s/n de fecha 07 de marzo de 2019 (obra a páginas 107), la empresa HARTE S.A.C. solicitó al Gobierno Regional del Callao, el reconocimiento de crédito devengado de la orden de compra N° 2018-001058 de fecha 27 de diciembre de 2018 respecto de la adquisición de materiales de electricidad;

Que, mediante Informe N° 523-2019-GRC/GRECYD-OAVR de fecha 18 de noviembre de 2019 (obra a páginas 115 a 120), la Jefa (e) de la Oficina de Administración de Villas Regionales, señaló que:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. .... Fecha: 1-3 MAYO 2022





*“se consultó al personal que desempeño funciones en el periodo de transición de gestión y que actualmente continua desempeñando funciones en el local de la Villa Regional, manifestando este, no haber evidenciado el ingreso de los bienes objeto de la contratación”, además, concluyendo lo siguiente: “3. A pesar de existir una conformidad de recepción de bienes suscrita por el Sr. Miguel Daniel Lanfranco Dorador, Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales y el Sr. Cristhian Hernández De La Cruz, Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, no se acredita documental, ni físicamente el destino de los materiales eléctricos”;*

Que, mediante Memorando N° 058-2020-GRC/OCI de fecha 20 de enero de 2020 (obra a páginas 132), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao solicitó al Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, las imágenes registradas en la sede principal regional y la Villa Deportiva Regional del Callao del día 31 de diciembre de 2018; así como el cuaderno de registro de ingresos y salidas de bienes; y/o cualquier ocurrencia presentada en dicha dependencia y sede central bajo la administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Memorando N° 015-2020-GRC/GGR/OSI de fecha 24 de enero de 2020 (obra a páginas 134), el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral remitió al Jefe del Órgano de Control Institucional, el Informe N°029-2020-VILLA/COORD.SEG, el cual anexa el reporte de novedades del centro de control de cámaras de los días 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019, así como el formato de control de ingreso y salida vehicular del día 31 de diciembre de 2018. Asimismo, comunicó lo siguiente: *“revisados los formatos de control y salida de vehículos, se ha determinado que no existe información sobre el ingreso y salida de bienes de esta sede central del Gobierno Regional del Callao”;*

Que, mediante Memorando N° 354-2020-GRC/OCI de fecha 15 de julio de 2020 (obra a páginas 140), el Jefe del Órgano de Control Institucional solicitó al Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, se sirva en remitir el cuaderno de registro de ingresos y salidas de vehículos de la sede central bajo la administración del Gobierno Regional del Callao por el periodo comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2018, y en lo específico se sirva confirmar si el vehículo blanco de marca BAW-Placa C3J700, modelo INCAPOWER B40 ingresó a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao el día 28 de diciembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 219-2020-GRC/GGR/OSI de fecha 17 de julio de 2020 (obra a páginas 142), el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral comunicó al Jefe del Órgano de Control Institucional, lo siguiente: *“(…) en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a esta Jefatura los reporte de ingreso y salida del vehículo color blanco de Placa C3J700, marca BAW – modelo INCAPOWER B40 de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, correspondiente al periodo del 28 al 31 de diciembre de 2018. Al respecto, luego de haberse procedido a revisar en forma minuciosa los formatos de control de ingreso y salida vehicular que obran en nuestros archivos, se ha logrado establecer que no existe registro alguno del citado vehículo en las fechas señaladas en el párrafo anterior”;*

Que, a mayor abundamiento, con Carta N° 001-2020-GRC/OCI-JNLB de fecha 05 de agosto de 2020 (obra a páginas 145), el Jefe de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, remitió al señor Oscar Daniel Franco Rodríguez<sup>3</sup>, el pliego de preguntas en relación al traslado de materiales de electricidad adquiridos por el Gobierno Regional del Callao;

Que, en respuesta al pliego antes mencionado (obra a páginas 146 a 147), el señor Oscar Daniel Franco Rodríguez, sostuvo lo siguiente:

<sup>3</sup> Según las Guías de Remisión N° 000079, N° 000082, N° 000083 y N° 00008, el conductor del vehículo que traslado los bienes de electricidad, se identificó con la **licencia de conducir N° Q25792714**, la cual al ser consultada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Sistema de Licencias de Conducir, pertenece al señor **Oscar Daniel Franco Rodríguez**, cuyo Documento Nacional de Identidad es el **N° 25792714**.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 017 Fecha: 13 MAYO 2022







"2.- Para que diga. ¿Usted el día 28 de diciembre de 2018 condujo el vehículo de placa BAW- C3J- 700, trasladando materiales de electricidad a la sede central del Gobierno Regional del Callao, sitio en la Av. Faucett N° 3970 - Callao?

**Respuesta:** Con sinceridad, no recuerdo si ese día trabajé, pero de lo que, si puedo dar fe, es que, jamás he ido, ni ingresado a la sede central del Gobierno Regional del Callao.

3.- Conforme se le muestra en la copia adjunta de las Guías de Remisión - Remitente 0001 N° (S) 000079,000082 y 000085, todas registran la licencia de conducir N° Q25792714 ¿Dicha licencia le pertenece a su persona?

**Respuesta:** la licencia en mención, pertenece a mi persona.

4.- ¿Laboró usted o prestó algún servicio para la empresa HARTE SAC?, señale fecha y trabajos realizados.

**Respuesta:** Jamás he trabajado para la empresa HARTE, soy trabajador independiente, desde hace varios años. Y me ratifico, con respecto al conocimiento de la existencia de la empresa en mención; es decir, no conocía de su existencia.

5.- ¿Conoce a usted a la señora Elena Arroyo Teodosio - Gerente General de la empresa HARTE S.A.C., ¿revele el grado de amistad, familiar o parentesco?

**Respuesta:** Jamás en mi vida había oído de la existencia de esta señora."

Que, de igual manera, el Órgano de Control Institucional consultó e identificó a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos "Consulta Vehicular" (obra a páginas 152), al propietario del vehículo de placa de rodaje N° C3J-700, marca BAW, modelo INCAPOWER, señor Roncal Fernández Segundo Francisco, de quien se obtuvo información a través del Acta de Entrevista de fecha 12 de agosto de 2020 (obra a páginas 154 a 155) quien indicó lo siguiente:

"2.- Para que diga: ¿Si es propietario del vehículo marca BAW de placa C3J-700, modelo INCAPOWER del año 2017?

**Respuesta:** Si soy propietario del vehículo marca BAW de placa C3J-700, modelo INCAPOWER desde el año 2017.

3.- Para que diga: ¿Si su vehículo marca BAW de placa C3J - 700, modelo INCAPOWER trasladó el día 28 de diciembre de 2018, materiales de electricidad a los almacenes de la sede central del Gobierno Regional del Callao, sito en la Av. Faucett N° 3970 - Callao o a las instalaciones de la Villa Deportiva Regional?

**Respuesta:** Que nunca mi vehículo trasladó materiales de electricidad a la sede central del Gobierno Regional del Callao, sito en la Av. Faucett N° 3970 - Callao, el día en mención, ni otro día, es la primera vez que ingreso a este recinto regional como tampoco no conozco la villa deportiva regional.

4.- Para que diga: ¿Si su vehículo marca BAW de placa C3J - 700, modelo INCAPOWER prestó servicios de traslado de materiales de electricidad a la empresa HARTE S.A.C., el día 28 de diciembre de 2018 o días posteriores?

**Respuesta:** Nunca, no conozco a la mencionada empresa.

5.- ¿Conoce usted a la señora Elena Arroyo Teodosio - Gerente General de la empresa HARTE S.A.C., ¿revele el grado de amistad, familiar o parentesco?

**Respuesta:** No la conozco.

8.- ¿Reconoce usted las firmas y/o rubricas puesta en las Guías de Remisión N° 0001, N° 00079, N° 00082, N° 00083 y N° 00085, ¿que en este acto se le muestra?

**Respuesta:** No sé a quién le pertenece las firmas puestas en los mencionados documentos."

Que, de la documentación que obra en el CD adjunto al expediente, se tiene el documento "Especificaciones Técnicas" (obra a páginas 67 a 70), el cual en sus numerales 4 y 7 menciona que la finalidad pública de dicha adquisición fue con el propósito de realizar un eficiente y oportuno mantenimiento del alumbrado interno y externo de la Villa Deportiva Regional del Callao, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que, los materiales de electricidad no ingresaron a la sede central del Gobierno Regional del Callao, ni a la Villa Deportiva Regional;

Que, de los documentos mencionados en los párrafos precedentes y de la evaluación de los hechos, con Informe de Precalificación N° 005-2021-GRC/STPAD, de fecha 27 de abril de 2021, la Secretaria



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 213 Fecha: 13 MAYO 2022





Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que se pronuncie como Órgano Instructor respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Cristhian Omar Hernández de la Cruz en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Villas Regionales y Luis Emilio Morales Raza, en su condición de Jefe de la Unidad de Almacén;

Que, mediante Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, con fecha de recepción de 20 de mayo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021 y Carta s/n de fecha 25 de mayo de 2021, con fecha de recepción de 28 de mayo de 2021, el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** presentó sus descargos a la Oficina de Recursos Humanos, dentro del plazo correspondiente;

Que, a través de la Carta N° 076-2021-GRC/GGR de fecha 27 de agosto de 2021, se corrió traslado del Informe de Órgano Instructor N° 004-2021-GRC-GA-ORH-Organismo Instructor, asimismo, se le informó al señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** que podía solicitar informe oral, documento que fue recepcionado por Martha Benvenuto quien señaló ser su conyuge. No obstante, a pesar de estar debidamente notificado no solicitó informe oral.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, estando a la imputación señalada en la Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, con fecha de recepción de 20 de mayo de 2021, correspondiente al Expediente N° 041-2021/STPAD, el investigado **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:

*"Segundo: Que, formulo oposición en lo señalado en el punto tres del documento Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GRC/ ORH-OI, que concretamente menciona: "haber suscrito el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECO de fecha 31 de diciembre de 2018, afirmando que he recibido, materiales eléctricos de fecha 31 de diciembre de 2018, afirmando que he recibido materiales eléctricos y por haber visado la conformidad de recepción de bienes materiales eléctricos de fecha 31 de diciembre de 2018, indicando que los bienes habían ingresado con fecha 28 de diciembre de 2018, cuando estos en realidad no habían ingresado al almacén de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, trayendo como consecuencia que el proveedor exija al Gobierno Regional el pago de S/. 128,930.00 soles, sobre esta manifestación señalo que no se recibió ningún material eléctrico, así como tampoco he visado alguna conformidad de recepción con fecha 28 de diciembre de 2018, ni he firmado en mencionado informe de fecha 31 de diciembre de 2018.*

*Tercero: Que, formulo oposición en lo señalado en el punto cuatro del documento Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GRC/ORH-OI, que concretamente menciona: "Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional del Callao suscribió el Contrato N° 040-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO con la empresa HARTE S.A.C., en mérito al cual se pacto la adquisición de materiales de electricidad (según especificaciones técnicas) (...)", sobre esta manifestación señalo que no tengo conocimiento del mencionado contrato, así también señalo que no he participado firmando algún contrato con fecha 27 de diciembre de 2018.*

*Décimo: Que, con la comunicación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se ha exhibido los supuestos documentos del Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECO, la PECOSA DE DESPACHO N° 0001187, ambos de fecha 31 de diciembre de 2018, esto hace que el presente proceso no se encuentre conforme a Ley, vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales del derecho a la defensa.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNATIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 43 Fecha: 13 MAYO 2022





**Décimo Segundo:** Que, sobre el supuesto documento de fecha 26 de diciembre de 2018 que da conformidad al ingreso de material, tampoco ha sido exhibido, señalando que nunca he firmado algún documento de recepción de materiales de electricidad, pues de la misma manera se encuentran vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales del derecho a la defensa.

**Primer Otrosí digo.** Que, solicito realicen el Peritaje Grafotécnico del supuesto Contrato N° 040-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO con la empresa HARTE S.A.C. de fecha 27 de diciembre de 2018, también del supuesto documento de conformidad al ingreso de materiales eléctricos de fecha 28 de diciembre de 2018, también del supuesto informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECO de fecha 31 de diciembre de 2018, con el fin de acreditar que las firmas que aparecen en los mencionados documentos corresponden a mi persona; pues de encontrarse que no corresponden formulen la denuncia penal correspondiente por el delito contra la buena fe y/o el que determine su representada."

Que, de la evaluación a los hechos imputados y de los descargos presentados por el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, el Órgano Instructor señala lo siguiente:

- **En relación al Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018**

Al respecto, el investigado manifiesta que no suscribió el referido informe; sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se puede corroborar que el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018 (obra a páginas 105 del CD adjunto al expediente) fue suscrito por el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, documento que cuenta con su sello y firma.

Por otro lado, de lo señalado por el investigado en sus descargos, no resulta cierto que el referido informe no haya sido exhibido, toda vez que, mediante Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, con fecha de recepción de 20 de mayo de 2021, este Órgano Instructor notificó al investigado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GRC/ORH-OI, así como remitió en un (01) CD, el Informe de Control Específico N° 021-2020-2-5355-SCE, el cual contiene en su Apéndice N° 17, el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018 y todos los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "El acto de inicio con que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile".

- **En relación al documento: Conformidad de Recepción de Bienes de fecha 31 de diciembre de 2018**

Al respecto, el investigado manifiesta que no firmó la conformidad de recepción de bienes de fecha 31 de diciembre de 2018; sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se puede corroborar que dicha conformidad de recepción de bienes contiene el sello y firma de los señores **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales y del señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte.

Por otro lado, de lo señalado por el investigado en sus descargos, no resulta cierto que la conformidad de servicios de fecha 31 de diciembre de 2018 no haya sido exhibida, toda vez que, mediante Carta N° 061-2021-GRC/GA-ORH-OI, con fecha de recepción de 20 de mayo de 2021, este Órgano Instructor notificó al investigado el Acto de Inicio de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FELATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: 13 MAYO 2022





Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GRC/GGR-OI, así como remitió en un (01) CD, el Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE, el cual contiene en su Apéndice N° 16, la Conformidad de Recepción de Bienes (Adquisición e Materiales Eléctricos) y todos los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "El acto de inicio con que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile".

- **En relación al Contrato N° 040-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Al respecto, el investigado manifiesta que se le ha imputado la suscripción del Contrato N° 040-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, lo cual no resulta cierto, toda vez que, en el punto IV del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2021-GRC/ORH-OI y en el punto 4.1. del Informe de Precalificación N° 005-2021-GRC/STPAD, solo se enuncia el antecedente que dio origen a la contratación de adquisición de bienes materiales de electricidad; por lo que, en el presente caso, al referido servidor no se le ha atribuido la suscripción de dicho contrato.

Cabe señalar que la presunta falta disciplinaria que se le atribuye al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, es respecto a la suscripción del Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual, se afirmó la recepción de los materiales de electricidad y el haber firmado la conformidad de recepción de materiales eléctricos de fecha 31 de diciembre de 2018, a través del cual, se indicó que los mencionados bienes habían sido entregados con fecha 28 de diciembre de 2018, cuando en realidad no habían ingresado al almacén de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao ni a la Villa Deportiva Regional.

- **En relación al Peritaje Grafotécnico**

En el presente caso, el señor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** solicitó que se realice el Peritaje Grafotécnico del Contrato N° 040-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO con la empresa HARTE S.A.C. de fecha 27 de diciembre de 2018, del documento de conformidad al ingreso de materiales eléctricos de fecha 28 de diciembre de 2018 y del informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECO de fecha 31 de diciembre de 2018, con el fin de acreditar que las firmas que aparecen en los mencionados documentos corresponden a su persona.

Al respecto, la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no ha previsto una regulación específica sobre el uso de peritajes; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, corresponde aplicar de manera supletoria; es decir, aquello que no se encuentra regulado en el procedimiento especial, lo dispuesto por la Ley General.

En tal sentido, en cuanto a la realización de peritajes, el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil se rige supletoriamente por lo señalado en el numeral 171.2. del artículo 171 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: "171.2.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo II.- Contenido

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 13 MAYO 2022





**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**". (El subrayado y negrita es nuestro)

En ese contexto, lo mencionado en el párrafo precedente se complementa con lo señalado en el numeral 185.2 del artículo 185 del TUO de la LPAG, que establece: "185.1. Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse".

En consecuencia, de lo antes señalado, el servidor no ha propuesto un perito a su costa ni ha presentado un peritaje grafotécnico que acredite que la firma y sello del informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECO de fecha 31 de diciembre de 2018 y de la Conformidad de Recepción de Bienes de fecha 31 de diciembre de 2018, no le corresponden a su persona.

Que, en esa línea de análisis, después de evaluar los hechos imputados y los argumentos presentados por el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, se evidencia que el señor en mención no ha logrado desvirtuar las imputaciones formuladas;

#### V. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las condiciones que se deben evaluar para la determinación de la sanción a las faltas, señalando lo siguiente: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; y literal i) el beneficio ilícitamente obtenido;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 98.3 del artículo 98° del acotado Reglamento General, que señala la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resolvió modificar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", adicionando el numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la citada Directiva, motivo por el cual tenemos que una persona será procesada como servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta;

Que, en ese sentido, a efectos de determinar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, se evidencian las condiciones siguientes:

- **Del literal a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 JEFFREY CHIRBOQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg: 213 Fecha: 13 MAYO 2022





condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, al suscribir el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018, afirmando que recibió los materiales eléctricos y al haber visado la conformidad de recepción de bienes materiales eléctricos de fecha 31 de diciembre de 2018, indicando que los mencionados bienes habían ingresado con fecha 28 de diciembre de 2018, cuando estos en realidad no habían ingresado al almacén de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, no solo trajo como consecuencia que el proveedor exija al Gobierno Regional del Callao el pago de S/. 128, 930.00 soles (ciento veintiocho mil novecientos treinta y 00/100 soles). Así también, al no haberse efectuado la recepción de dichos bienes de electricidad, no se logró alcanzar el objetivo general de dicha contratación, el cual era adquirir materiales de electricidad para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en caso de emergencia en la Villa Deportiva Regional del Callao.

- **Del literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** al momento de los hechos el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador** ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, teniendo como función general ejecutar y controlar el mantenimiento y reparación de los equipos y maquinarias a cargo de la Oficina de Administración de Villas Regionales<sup>5</sup>, lo que no sucedió en el presente caso, ya que no se logró realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la Villa Deportiva Regional del Callao porque los materiales de electricidad no fueron entregados.
- **Del literal d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** el servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, mediante Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD, con fecha de recepción de 31 de diciembre de 2018, informó al Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, Sr. Cristhian Omar Hernández De La Cruz, la recepción de los materiales de electricidad, afirmando que los mismos cumplían con las características establecidas en las especificaciones técnicas del contrato, emitiendo el referido informe, a fin que se elabore la conformidad y trámite de pago. Siendo ello así, mediante documento: Conformidad de Recepción de Bienes (Adquisición de Materiales Eléctricos de misma fecha 31 de diciembre de 2018, se dio conformidad por los bienes brindados al proveedor HARTE S.A.C., señalando que los bienes fueron recepcionados con fecha 28 de diciembre de 2018. Cabe señalar que el referido documento cuenta con el sello y firma de **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales.

Sin embargo, de las indagaciones realizadas, se tiene las Guías de Remisión N° 000079, N° 000082, N° 000083 y N° 000085, en las que se consigna el vehículo de Placa C3J-700 y la licencia de conducir N° Q257; en ese sentido, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Seguridad Integral, información respecto al ingreso y salida del vehículo en mención en las fechas del 28 al 31 de diciembre de 2018, mediante Informe N° 219-2020-GRC/GGR/OSI de fecha 17 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral comunicó que luego de haber procedido a revisar en forma minuciosa los formatos de control de ingreso y salida vehicular que obra en sus archivos, se ha logrado establecer

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018

**Artículo 129.-** Son funciones de la Oficina de Administración de Villas Regionales:

7. Ejecutar y controlar el mantenimiento y reparación de los equipos y maquinaria a cargo de la Oficina de Administración de Villas Regionales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCÓ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 415 Fecha: 3 MAYO 2022





que no existe registro alguno del citado vehículo en las fechas del 28 al 31 de diciembre de 2018.

A mayor abundamiento, el Órgano de Control Institucional, se contactó con el conductor que trasladó los materiales de electricidad en el vehículo de placa de rodaje N° C3J-700, marca BAW, modelo INCAPOWER, al identificar el número de su documento de identidad, el cual pertenece al señor Oscar Daniel Franco Rodríguez, a quien se le alcanzó la Carta N° 001-2020-GRC/OCI-JNLB de fecha 05 de agosto de 2020, conteniendo el Pliego de Preguntas relacionado al traslado de materiales de electricidad a la Sede Central Regional el día 28 de diciembre de 2018, señalando que jamás ingresó a las instalaciones del Gobierno Regional, que el número de licencia de conducir le corresponde, que no trabajó para la empresa HARTE S.A.C., y que no conoce a la Gerente General de la mencionada empresa, señora Elena Arroyo Teodosio.

De la misma manera, el Órgano de Control Institucional, a través de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos "Consulta Vehicular", identificó al propietario del vehículo de placa de rodaje N° C3J-700, marca BAW, modelo INCAPOWER, el señor Segundo Francisco Roncal Fernández, de quien se obtuvo información a través el Acta de Entrevista de fecha 12 de agosto de 2020, quien confirmó ser propietario del mencionado vehículo desde el año 2017, que no trasladó materiales de electricidad el día 28 de diciembre de 2018, ni otros días a los almacenes de la Sede Central Regional y/o Villa Deportiva Regional, que no prestó servicios a la empresa HARTE S.A.C. y que tampoco conoce a la Gerente General de la mencionada empresa, señora Elena Arroyo Teodosio.

Por lo tanto, se permite confirmar que a los almacenes del Gobierno Regional del Callao y/o Villa Deportiva Regional no ingresaron los materiales de electricidad en la fecha indicada (28 de diciembre de 2018) en la conformidad de recepción de bienes ni con fecha posterior.

Que, de lo antes señalado, al haberse tomado en cuenta las referidas condiciones para la determinación de la graduación de la sanción en relación a la falta, y habiéndose acreditado los hechos imputados al servidor **Miguel Daniel Lanfranco Dorador**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, este Órgano Sancionador considera que corresponde imponer al servidor en mención la sanción de **DESTITUCIÓN**, prevista en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 90 del mismo texto normativo, que señala: *"La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*;

#### VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia;

#### VII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia es de quince (15)



ES COPIA DEL ORIGINAL

11

JEFFREY CHIROQUE ALMERCÓ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. Feena 13 MAYO 2022





días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles;

#### VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los recursos de reconsideración o apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interponen ante el órgano sancionador que impuso la sanción; es decir, ante esta Gerencia General Regional;

#### IX. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano sancionador que impuso la sanción; es decir, por esta Gerencia General Regional;

Que, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General, en concordancia con el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, en el caso de destitución, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

#### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **MIGUEL DANIEL LANFRANCO DORADOR**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **MIGUEL DANIEL LANFRANCO DORADOR** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **MIGUEL DANIEL LANFRANCO DORADOR**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** al servidor **MIGUEL DANIEL LANFRANCO DORADOR** la presente resolución en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; así como a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 217 Fecha: 13 MAYO 2022



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
Gerente General Regional (e)